

CONTRATO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

e

HIDROELECTRICAS DEL ATLANTICO S. A.

27 de febrero de 1962

CONTRATO

Este Contrato fue celebrado el día 27 de febrero de 1962 entre el BANCO INTERAMERICANO DE FINANCIAMIENTO (en adelante denominado "el Banco"), e HIDROELECTRICAS DEL ATLANTICO S. A. de Guatemala, (en adelante denominada "el Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, se compromete a otorgar al Deudor, quien acepta, un préstamo hasta por la suma de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$175.000) o su equivalente en monedas de otros países miembros del Banco. Las sumas que se desembolsen a virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02. El Préstamo tendrá por objeto contribuir a financiar las obras y requerimientos necesarios para la ampliación y mejoramiento del acueducto de la zona de San Marcos, que podría ser utilizado también por la localidad de San Marcos y San Gilvez (en adelante denominado "el Proyecto"), según se especifica detalladamente en el Anexo I, el cual debe tenerse como parte integrante del presente Contrato.

Sección 1.03. En caso que parte de los materiales necesarios para la ejecución del Proyecto fuesen a ser adquiridos en Guatemala, su pago hasta por el monto equivalente de US\$70.000 deberá pactarse en quetzales y en el caso que se requiera desembolsos en esta moneda dentro de las sumas y para los fines indicados. Si los materiales que se compran en Guatemala representan un menor costo con respecto a la adquisición de los similares en el extranjero, el Préstamo se reducirá en una suma igual a ese menor costo. Mientras existiere la garantía, la eventual reducción del Préstamo y el eventual desembolso de parte del Préstamo en quetzales no afectarán a las reglas relativas a la garantía de compromiso pactadas en la Sección 2.03.

ARTICULO II

Amortización e Intereses

Sección 2.01. El Deudor deberá amortizar el Préstamo en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas. Las cuotas deberán pagarse el 27 de agosto y el 27 de febrero de cada año, comenzando el 27 de agosto de 1962.

Sección 2.02. El Deudor se compromete a pagar semestralmente sobre el Préstamo un interés del 5 3/4% por año, que se devengará desde la fecha de cada uno de los respectivos desembolsos. El total de lo adeudado por concepto de intereses se pagará semestralmente los días 27 de agosto y 27 de febrero de cada año, comenzando el 27 de agosto de 1962.

Sección 2.03. (a) El Deudor deberá además pagar una comisión de compromiso del $3/4\%$ por año sobre los saldos no desembolsados de la suma que se indica en la Sección 1.01 de este Contrato, comisión que empezará a devengarse a los noventa (90) días después de la fecha de este Contrato. Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según corresponda, desde que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) se haya cancelado en todo o parte este Contrato conforme a la Sección 3.04, o (iii) se hayan aplicado las medidas previstas en la Sección 4.01.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas que rigen para el pago de los intereses y su pago será en dólares.

Sección 2.04. El cálculo de los intereses y de la comisión de compromiso que se devenguen en un período que no corresponda a un semestre completo se hará sobre la base de días empleando el factor de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. (a) El capital del Préstamo será denominado respectivamente en las distintas monedas que el Banco desembolse.

(b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a lo que razonablemente determine el Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las monedas desembolsadas.

Sección 2.06. (a) Los desembolsos que se efectúen en quetzales, conforme a la Sección 1.03, serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso.

(b) El pago en quetzales se hará entregando en esta moneda una suma que equivalga en la fecha del vencimiento al monto en dólares que haya representado el desembolso.

(c) Para calcular dicha equivalencia, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(d) Se tendrá como tipo de cambio efectivo de una moneda en una fecha determinada el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda esa moneda a los residentes en Guatemala, que no sean entidades del Gobierno de dicho país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Guatemala, y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales por dólar.

(e) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de operaciones del tipo mencionado,

el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(f) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco.

(g) Si el Banco determina que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, el pago se imputará primeramente a los intereses y comisiones vencidos y el saldo al capital. En este caso deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso, so pena de incurrir en incumplimiento del Contrato. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con el Deudor para los fines consiguientes.

Sección 2.07. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar para este efecto.

Sección 2.08. Todo pago se imputará primeramente a los intereses y comisiones vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las cuotas vencidas del capital.

Sección 2.09. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que nada adeude por concepto de comisiones o intereses. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.10. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado según la ley del lugar en que deba hacerse, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda sanción o recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas, Método de Desembolso y Cancelación

Sección 3.01. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido: (i) que el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer deudas y llevar a cabo el Proyecto; (ii) que el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios según sus

estatutos y según las leyes y reglamentos de Guatemala para celebrar este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) que las obligaciones contraídas en este Contrato constituyen un vínculo válido cuyo cumplimiento puede serle exigido en su oportunidad; y (iv) que el Deudor ha constituido legalmente los gravámenes hipotecarios y prendarios de que trata la letra (e) de esta Sección. Dichos informes además deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Banco considere pertinente;

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que aparecen suscribiendo este Contrato en nombre del Deudor han actuado con poder suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

(c) Que el Deudor haya designado una o más personas que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco los ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

(d) Que el Deudor haya sometido a entera satisfacción del Banco un programa de adquisiciones, de contratos de construcción y de suministro de servicios conforme al Artículo V, programa en el cual especificará, respecto de cada una de las principales partidas, una breve descripción de los gastos y los fines para los cuales se requieren y la cuantía en que se estiman las facturas y los costos de transporte;

(e) Que el Banco haya recibido copia auténtica de la documentación por la cual se ha constituido conforme a las leyes de Guatemala prenda industrial primera y privilegiada a favor del Banco sobre las instalaciones y equipos de agua existentes que en la actualidad pertenezcan al Deudor.

(f) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que habrá suficiente capital social disponible del Deudor para llevar a cabo el Proyecto.

Sección 3.02. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto a los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de su petición, el Deudor haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle exigido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos deberán justificar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01, y que el Deudor haya entregado en forma aceptable al Banco una declaración firmada en tal sentido.

(c) Todo desembolso posterior al primero estará sujeto además a la condición de que el Banco haya recibido copia auténtica de la documentación por la cual se ha constituido conforme a la legislación de Guatemala la garantía industrial a favor del Banco, sin entrega de los bienes afectados, y todas las maquinarias, equipos y enseres que hasta ese momento se hayan financiado con el Préstamo.

Sección 3.03. El Banco podrá efectuar desembolsos: (a) reembolsando al Deudor el costo razonable de los bienes y servicios que haya financiado conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias, y (c) mediante otro método u otros procedimientos que las partes acuerden por escrito. Cualquier costo o recargo bancario será por cuenta del Deudor.

Sección 3.04. (a) Las sumas a que se refiere la Sección 1.01 podrán ser desembolsadas hasta el 27 de agosto de 1963, salvo que el Banco decida prorrogar dicho término. El Contrato se entenderá cancelado o dejado sin efecto en la parte correspondiente a las sumas que no hubieren sido giradas o desembolsadas dentro de dicho plazo o de su prórroga.

(b) Si el Deudor no presenta una petición de desembolso antes del 27 de agosto de 1962, o en otra fecha posterior que el Banco apruebe por escrito, el Banco podrá dejar sin efecto el presente Contrato dando al Deudor el aviso correspondiente.

(c) El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá dejar sin efecto cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no hubiere sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, salvo que se encuentre en alguna de las circunstancias descritas en la Sección 3.03.

(d) Ninguna cancelación podrá afectar a la parte de este Contrato que el Banco antes de recibir el respectivo aviso de cancelación haya cedido o convenido en ceder a otras instituciones.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo;

(c) El retardo en el pago de cualquier suma que el Deudor adeude por principal, intereses y por cualquier otro concepto, según el presente Contrato, o cualquier otro que se celebre entre el Banco y el Deudor;

(c) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

(d) La decisión de autoridad competente, o la propia petición del Deudor, por la cual éste quede sometido a los procedimientos de quiebra, insolvencia, interdicción u otro que pueda acarrear la pérdida de la libre administración o disposición de sus bienes;

(e) La verificación por parte del Banco de que cualquier información proporcionada por el Deudor para celebrar este Contrato o durante su ejecución ha sido sustancialmente inexacta; o

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones asumidas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Si las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongaren más de quince (15) días, o si después de la correspondiente notificación las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongaren más de treinta (30) días, el Banco tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato todo o parte del Préstamo y los intereses y comisiones devengados hasta ese momento.

Sección 4.03. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) a las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito o (b) a las cantidades comprometidas con motivo de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación tácita de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

Sección 4.05. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará a las demás disposiciones de este Contrato, las que quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. (a) El Deudor se compromete a ejecutar el Proyecto con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco.

(b) Toda modificación importante de los planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicio de ingeniería que se costeen con este Préstamo o en el plan de adquisiciones anteriormente citado, requieren la autorización por escrito del Banco.

(c) El Deudor se compromete a aportar todos los recursos necesarios, adicionales a este Préstamo, para completar el Proyecto y asegurar el eficiente mantenimiento de la obra.

Sección 5.02. (a) Los contratos de construcción y de suministro de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso. El Deudor presentará al Banco, para su aprobación previa, los proyectos de los principales contratos de construcción y de prestación de servicios.

(b) Salvo autorización expresa del Banco, sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para pagos en los países que sean miembros del Banco o del Fondo Monetario Internacional o en Suiza, por bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(c) El Deudor utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines, se requerirá la autorización por escrito del Banco.

(d) El Deudor asegurará y mantendrá el seguro de los bienes financiados con el Préstamo contra los riesgos y en los valores que se acostumbra en el comercio.

Sección 5.03. (a) El Deudor deberá llevar o hacer que se lleven registros adecuados en que se acredite la inversión de los fondos del Préstamo, se identifiquen los bienes adquiridos con dichos fondos, se demuestre el empleo de ellos en el Proyecto y quede constancia del progreso y costo de la obra.

(b) El Deudor deberá permitir a representantes del Banco que inspecciones en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y examinen los registros y documentos que el Banco estime pertinentes.

Sección 5.04. (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste los informes que se indican a continuación en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(1) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o de acuerdo con otro sistema que apruebe el Banco, hasta que se termine la construcción de las obras y el programa de adquisiciones, los informes sobre el adelanto que se va logrando en materias de diseño, de

adquisición de equipo, de construcciones, instalaciones y otros aspectos pertinentes.

(ii) Dentro de los ~~sesenta~~ (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio financiero del Deudor, ~~tres ejemplares~~ del balance de dicho ejercicio, con informaciones relativas a las ventas, al estado de ganancias y pérdidas y a los demás datos contables pertinentes.

(iii) Los demás informes que el Banco razonablemente le solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas, el progreso del Proyecto y de sus operaciones y la situación financiera del Deudor.

(b) Los documentos descritos en el párrafo (ii) se presentarán certificados ~~por auditores~~. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (iii) también se presentarán certificados por ellos. La auditoría será encomendada a alguna firma independiente de contadores públicos, aceptable para el Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor. Este deberá autorizar a la firma de auditores para proporcionar directamente al Banco toda información que razonablemente solicite sobre los negocios del Deudor. *Suma ya*

Sección 5.05. El Deudor deberá informar al Banco tan pronto como le sea posible sobre cualquier circunstancia que pudiera dificultar la consecución de los fines del Préstamo o afectar a la capacidad del Deudor para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato.

ARTICULO VI

Garantías y otras Seguridades

Sección 6.01. (a) Para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato, y particularmente para asegurar el pago del capital, intereses, comisión u otros recargos derivados del Préstamo, el Deudor establecerá a favor del Banco las siguientes garantías:

(i) Prenda industrial primera y privilegiada sobre las instalaciones y equipos de agua existentes que en la actualidad pertenezcan al Deudor.

(ii) La prenda industrial (sin entrega de los bienes afectados) de las maquinarias, equipos y enseres que adquiera el Deudor con el Préstamo.

(b) Estas garantías deberán constituirse a entera satisfacción del Banco, previo el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación de Guatemala.

Sección 6.02. A menos que el Banco lo autorice expresamente el Deudor no podrá:

(a) Efectuar operaciones de importancia ajenas al giro normal de los negocios o de las prácticas comerciales usuales.

(b) Celebrar contratos de administración que lo priven del manejo ordinario de sus actividades comerciales.

(c) Realizar inversiones fijas a largo plazo, independientes del giro normal de sus negocios.

(d) Crear o permitir que se establezcan derechos de prioridad sobre sus activos, como hipotecas, prendas u otros gravámenes, salvo los siguientes:

(i) Garantías especiales por un plazo no mayor de treinta (30) días, constituidas para asegurar el pago de impuestos u otros recargos originados en disposiciones legales.

(ii) Garantías que se otorguen sobre efectos comerciales con motivo de deudas con un plazo de vencimiento no mayor de un año, y cuyo pago se debe efectuar con el producto de la venta de dichos efectos.

(iii) Gravámenes que se establezcan sobre cualquier propiedad en el momento de su compra, con el fin de garantizar el pago del saldo insoluto del precio.

(e) Convenir en la derogación o en la enmienda sustancial de la escritura de constitución social de la empresa o sus estatutos o reglamentos.

(f) Convenir en la fusión o la absorción de la empresa, o en la ejecución de un cambio sustancial en su organización.

(g) Vender, ceder o enajenar de alguna manera, la totalidad o una parte importante de los activos fijos de la empresa.

Sección 6.03. El Deudor contratará y mantendrá seguros contra incendios y otros riesgos sobre sus propiedades, en una cuantía razonable que en todo momento ampare en forma suficiente los intereses del Banco en caso de siniestro. Dichos seguros cuando se trate de maquinarias, equipos, materias primas y edificaciones deberán contratarse por una suma no inferior al valor de los bienes asegurados. Las pólizas deberán estar endosadas a favor del Banco, salvo el derecho de los acreedores hipotecarios preferentes. Con respecto a los seguros sobre inmuebles, el endoso sólo se verificará en la medida que lo permita el acreedor asegurado con la primera hipoteca.

Sección 6.04. (a) Salvo autorización en contrario por parte del Banco, el Deudor sólo podrá declarar o pagar dividendos de acuerdo con las siguientes condiciones:

- (i) Que esté al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con el Banco;
 - (ii) Que haya hecho provisión suficiente de fondos para cumplir con todas sus obligaciones que venzan dentro de los próximos 12 meses;
 - (iii) Que después de deducir lo que representa la declaración o pago de tales dividendos, su activo circulante sea no inferior al 150% de su pasivo circulante y la diferencia entre activo y pasivo circulante sea de por lo menos el equivalente de US\$40.000; y
 - (iv) Que no utilice para el pago de dividendos más de un 50% de sus utilidades netas acumuladas desde el 1.º de enero de 1961; pero se le permitirá el pago de dividendos que representen un porcentaje superior a ese 50%, siempre que el Deudor haya aplicado al pago anticipado de las cuotas pendientes del capital del préstamo una cantidad igual al monto de dividendos por distribuirse en exceso a dicho porcentaje.
- (b) El Deudor no podrá adquirir o redimir sus propias acciones en circulación, salvo con previa aprobación del Banco.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Para todos los efectos de este Contrato se tendrá como fecha de él, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin respecto a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 7.04. El Banco tiene el derecho de hacer partícipes a otras instituciones públicas o privadas en todo o parte de este Contrato.

Sección 7.05. El Deudor declara que por sí o por interpuesta persona no ha pagado, ni pagará ninguna comisión, remuneración u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato, excepto los honorarios que el Banco estime razonables por servicios técnicos o profesionales.

Cada vez que el Deudor acuerde pagar o haya pagado tales honorarios deberá informar al Banco dentro de los diez (10) días subsiguientes a dicho pago o acuerdo, comunicándole los nombres de las personas que hayan desempeñado o vayan a desempeñar los servicios profesionales o técnicos remunerados. Esta comunicación deberá presentarse acompañada de una carta de aceptación de dichas personas en la que además expresamente declaren estar dispuestas a aceptar una eventual reducción de los honorarios si el Banco lo considera apropiado.

Sección 7.07. Todo aviso, solicitud o comunicación que se dirija al Banco o al Deudor de conformidad con el presente Contrato deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a la otra parte en las respectivas direcciones que enseguida se anotan:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Washington 25, D. C., EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington D. C.

Al Deudor

Dirección postal:

Hidroeléctricas del Atlántico
20 Calle 7-19 Zona 1
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

HIDROELECTRICAS ATLANTICO
Guatemala, Guatemala

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. El Banco y el Deudor se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere este Artículo, para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes.

Sección 8.02. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre ambas partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americano. Si una de las partes no designa árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Sección 8.03. La controversia será sometida a arbitraje mediante una comunicación por escrito que una parte dirija a la otra en que se exponga la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que se persigue y el nombre del árbitro que el reclamante designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Sección 8.04. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Sección 8.05. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar solamente los puntos de la controversia. El Tribunal adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que considere necesario. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar sus exposiciones en audiencia. El Tribunal fallará en conciencia basándose en los términos del Contrato. El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de a lo menos dos de los árbitros. El Tribunal fallará aún en el caso en que no comparezca alguna de las partes. El fallo deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevisitas debe ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita a lo menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, tendrá mérito ejecutivo y contra él no procederá recurso alguno.

Sección 8.06. Las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si antes de constituirse el Tribunal, no se produjere el acuerdo necesario, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de

arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el propio Tribunal.

Sección 8.07. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será practicada en la forma prevista en la Sección 7.07 del presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ Felipe Herrera
Presidente

HIDROELECTRICAS DEL ATLANTICO S. A.

/f/ Rafael Ayau
Gerente

ANEXO

EL PROYECTO

1. El Proyecto consiste en abastecer adecuadamente de agua potable a Puerto Barrios y eventualmente a Matías de Gálvez, mediante la ampliación y mejora de las actuales instalaciones y en especial en llevar por tierra la tubería que actualmente va en gran parte bajo el agua a través de la Bahía.

2. Será necesario colocar una tubería de 12" desde la presa ubicada en el río "Las Escobas" hasta un punto situado a 14.000 pies del tanque, o sea, 25.000 pies de tubería de ese calibre. Desde este punto hasta el tanque se usaría tubería de 8". Una vez terminado ese tramo, se sacaría del fondo de la Bahía el tubo de 8", se limpiaría y se colocaría sobre tierra con el objeto de duplicar el tramo de 8" ya existente.

3. El costo estimado del proyecto es de US\$265.000, el cual se descompone del siguiente modo:

25,000 pies tubería de 12" a US\$ 4.00 el pie	US\$ 100,000
14,000 pies tubería de 8" a US\$ 3.00 el pie	42.000
Zanjas, transporte, colocada tubería 12" a US\$1.50 pie	37.500
Zanjas, transporte, colocada tubería 8" a US\$1.50 pie	21.000
Sacada, limpiada y recolocar tubería bahía	10.000
Instalaciones secundarias en Puerto Barrios, de 4"	20.000
Zanjas, colocada, transportes 20.000 pies de 4"	10.000
Clorinadores y extras, 10% del total	24.500
	<hr/>
Total	US\$ 265.000

4. De ese costo total, Hidroeléctricas del Atlántico S. A. cubrirá con sus propios recursos US\$90.000.